

DECRETO No. 754

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL		027/27/17 2 37 - 501 - 7549	7'457,433.19
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	219,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	39,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	168,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00



explotación de bienes de dominio público			
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	116,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y	Recursos Federales	Corrientes	7'238,433.19
CONVENIOS			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'274,729.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'963,702.69
Convenios	Recursos federales	corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO
	ESTIMADO (\$)
TOTAL	7'457,433.19
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	219,000.00
INGRESOS DE GESTION	
IMPUESTOS	39,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	4,000.00
DERECHOS	168,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	52,000.00
Derechos por prestación de servicios	116,000.00
PRODUCTOS	7,000.00
Productos de tipo corriente	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	7'238,433.19
Participaciones	3'274,729.50
Aportaciones	3'963,702.69
Convenios	1.00



ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ADRIL	MAYO	DINUL	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIGIEMBRE
TOTAL	7'457,433.19	291,144.13	672,737.11	672,737.11	672,737.11	672,757.11	672,737.11	672,737.11	672,737.11	672,737.11	673,737.11	672,738.11	438,916.93
IMPUESTOR	39,000,00	3,260.00	3,250.00	3,250,00	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250,00	3,250.00	3,250.00	3,250.00
Impuestos sobre el patrimonio	35,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,918.67	2,916 67	2,916 67	2,916.67	2.916.67	2.916.67	2.016.67	2,916.63
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	4,000.00	333.33	333.33	333 33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	233 23	333 33	333.37
DERECHOS	168,000.00	14,000.00	14,000,00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000,00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00
Derechos por el uso, goca, aprovechamiento o explotación de bienas da dominio público	52,000.00	4,333.33	4,353.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333 33	4,333.33	4,333.33	4.333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.37
Derechos por prestación de servicios	118,000.00	9,668.67	9,668.67	9,666.67	9,666.67	0,666.67	9,668.67	9,666.67	9,066,67	9,666.67	9,666.67	9,668.67	9,669.63
PRODUCTOS	7,000.00	683.33	683.33	689,33	683.33	683.33	683.33	683.33	689.33	689.33	583.33	683.33	683.57
Productos de tipo corriente	7,000.00	502-23	583.33	583.33	500 33	503.33	503.33	503.33	503.33	583.33	583.33	683.33	503.37
APROVECHAMIENTOS	5,000.00	416.67	416.67	419,67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	418,67	416.67	416.67	416.63
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416,67	416 67	410.67	410.67	416.63
PARTICIPACIONES, APORTAGIONES Y	7,230,433.19	272,895.16	654,487.11	654,407.11	654,407.11	654,407.11	654,407.11	654,407.11	654,407.11	654,487.11	654,487,11	654,407.11	420,666.83
Participaciones	3.274.729.50	272,894.13	272,894.13	272,894.13	272.804.13	272,894.13	272,894.13	272,894.13	272,804.13	272,604.13	272,894.13	272,004.13	272.894.07
Aportaciones	3,963,702.69	0	381,602.98	381,502,98	381,592.98	381,592.98	381,592,98	381,592.98	381,502,98	381,592.98	381,592.98	381,592.98	147,772.66
Convenios	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.00	o

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, susceptible de Transformación y Rústico 2015 Bases Mínimas

Suelo urbano Suelo rústico 3 SMGV

1.5 SMGV

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 17.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$30.00	Por evento
11.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$15.00	Por evento
Ш.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por evento



Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO LINEAL (\$)	PERIODICIDAD	
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos	100.00	Por evento	
jugadores.			
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	Por evento	
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	Por evento	
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por evento	
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box,	100.00	Por evento	
etc.)			
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel,	100.00	Por evento	
etc.).			
VII. Expendio de alimentos.	100.00	Por evento	
VIII. Venta de ropa y calzado.	50.00	Por evento	
IX. Accesorios (sombreros, bisutería, cinturones,	50.00	Por evento	
etc.).			



CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 22.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 25.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de	\$50.00
situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	
II. Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00
III. Expedición del certificado de integración al padrón catastral	\$100.00
IV. Constancia de Apeo y Deslinde	\$600.00



ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 29.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (\$)
Tiendas de abarrotes	Gratuita	240.00
Panaderías y pastelería	Gratuita	240.00
Venta de materiales de construcción, ferreterías, tlapalerías, y similares	Gratuita	600.00
Gasolinera	Gratuita	5,000.00
Hoteles y restaurantes	Gratuita	480.00
Farmacias	Gratuita	400.00
Venta de pollo en pie o procesado	Gratuita	200.00
Refaccionaria, Taller Mecánico	Gratuita	400.00
Molinos	Gratuita	100.00
Tortillería	Gratuita	300.00



Servicio de transporte de pasajeros (moto taxis)	Gratuita	200.00
Servicio de transporte de pasajeros y carga (camionetas)	Gratuita	300.00

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 33.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	CUOTA (\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00	300.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00	300.00
III. Depósito de cerveza.	200.00	200.00



ARTÍCULO 34.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 14:00 horas a las 21:00 horas, y horario nocturno de las 22:00 horas a las 02:00 horas.

Sección V. Agua Potable

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso doméstico	\$150.00	Anual
11.	Conexión a la red de agua potable	\$1,500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	\$1,000.00	Por evento

Sección VI. Servicios prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
1.	Servicio de traslado en ambulancia municipal a Tehuacán y Nochixtlán	\$300.00
11.	Servicio de traslado en ambulancia municipal a Oaxaca	\$500.00

Sección VII. Sanitarios

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 43.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	\$ 3.00	Por evento

Sección VIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
 Estacionamiento en ferias populares: 		
a. Automóviles.	\$10.00	Por evento
b. Camionetas.	\$10.00	Por evento



Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO CUOTA

Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

\$ 500.00

ARTÍCULO 50.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Derivados de Bienes Muebles (Arrendamiento)

ARTÍCULO 52.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD

I. Retroexcavadora.

\$350.00

Por hora dentro del Municipio

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$500.00
H.	Grafiti en bienes del Municipio.	\$200.00
III.	Tirar basura en la vía pública.	\$50.00
IV.	Por peleas y lesiones.	\$300.00
V.	Falta a los reglamentos municipales.	\$200.00

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO NÚM. 754

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

> DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO